



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 002-2016-AMAG/DG

Lima, 12 de febrero de 2016

VISTOS:

Las solicitudes presentadas por el señor Juan José Camavilca Valladares, de fecha con fecha 10 de abril de 2014, 24 de setiembre de 2014 y 09 de julio de 2015, respectivamente, a través de las cuales solicita el pago de intereses legales por concepto de CTS, comprendidos entre junio de 2005, hasta marzo de 2013, Informe N° 058-2015-AMAG/PER-ICT de fecha 20 de Octubre de 2015, Informe N° 591-2015-AMAG/SA de fecha 26 de octubre de 2015, Informe Legal N° 25-2015-AMAG-DG-OAJ de fecha 17 de diciembre de 2015, Informes N° 868-2015-AMAG-PER, de fecha 31 de diciembre de 2015, Informe N° 007-2016-AMAG/SA de fecha 07 de enero de 2016 y;

CONSIDERANDO:

Que, el pago de la Compensación por tiempo de servicio se realiza al concluir el trabajador contratado bajo el régimen privado, el vínculo con la Institución ;

Que, con Resolución Directoral N° 029-2013-AMAG/DG, se resuelve "Aprobar la liquidación de Beneficios Sociales correspondientes al señor Juan José Camavilca Valladares, que se adjunta y que debidamente rubricada forma parte integrante de la presente Resolución, autorizando su pago por la suma total de S/. 39 311.14 que corresponde a la suma de S/. 34 828.36 por Concepto de Compensación por Tiempo de Servicios CTS, el importe de S/. 2 822.22 por concepto de vacaciones trunca y la suma de S/ 1665.56 por concepto de Gratificaciones trunca, aplicando los descuentos de S/. 364.07 por concepto de aportaciones de marzo del 2013 y de S/. 4 482.78 por concepto de amortización de deuda por crédito personal del trabajador con Scotiabank SA, así como la suma de S/ 254.00 (doscientos cincuenta y cuatro y 00/100 Nuevos Solos) por concepto de Contribución a ESAALUD de cargo del empleador;

Que, el señor Juan José Camavilca Valladares, con escritos de fecha 10 de abril de 2014, 24 de setiembre de 2014 y 09 de julio de 2015, solicita pago de intereses por concepto de Compensación por tiempo de Servicio, por el periodo comprendido entre junio de 2005 hasta marzo de 2013, periodo en que laboró como profesional I de la Academia de la Magistratura;

Que, con Informe N° 058-2015-AMAG/PER-ICT, de fecha 20 de octubre de 2015, del Especialista en compensaciones, de la Subdirección de Personal, refiere que respecto a los pedido formulados por el señor Juan José Camavilca Valladares, con fecha 10 de abril de 2014 y 24 de setiembre de 2014, estos no han sido atendidos;

Que, en relación al depósito de la CTS, el artículo 32° del TUO del Decreto Legislativo N° 650, señala que las empresas donde se deben realizar los depósitos semestrales son "las Bancarias, Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Cajas Rurales de Ahorro



y Crédito, así como Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el artículo 2892 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”;

Que, asimismo, se aprecia que al poco tiempo de dictarse el Decreto Legislativo N° 650, norma publicada el 24 de julio de 1991 y vigente a partir del 24 de agosto de 1991, se emitió el Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992 (que modificó la Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para 1992), estableciéndose una excepción en cuanto a la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 y del Decreto Ley N° 25460 a los trabajadores del Estado comprendidos en el Régimen laboral de la Ley N° 4916, Ley del Empleado Particular, señalando que las entidades pertenecientes al Gobierno Central y organismos bajo el régimen laboral de la actividad privada se constituyen en depositarios legales de los montos correspondientes por concepto de la Compensación por Tiempo de Servicios a favor de su personal. Los únicos exceptuados de dicha limitación, son los organismos bajo el ámbito de la Ley de la Actividad Empresarial del Estado;

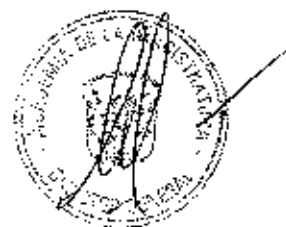
Que, dicha norma fue modificada por el Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, que sustituyó el artículo 122 del Decreto Ley N° 25572, en los términos siguientes:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 12° del Decreto Ley N° 25572 por el siguiente:

“Artículo 12.- Precítese que las Entidades del Gobierno Central y Organismos cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral de la Ley N° 4916, no están comprendidas en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 y del Decreto Ley N° 25460 únicamente para efectos de los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios en las instituciones bancarias, financieras, cooperativas de ahorro y crédito, mutuales y cajas municipales de ahorro y crédito, constituyéndose en depositarios obligatorios de dichos fondos y asumiendo los cargos financieros respectivos. No están comprendidos en la presente norma las empresas y organismos señalados en la Ley N° 24918”.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, con Informe Legal N° 025-2015-AMAG-OAJ, de fecha 17 de diciembre de 2015, refiere que la Academia de la Magistratura ha actuado como depositaria de la CTS de sus trabajadores bajo el régimen laboral privado, y no siendo esta una entidad financiera, no generaría el pago de intereses, por lo que no procedería lo solicitado por el administrado;

Que, así también la Subdirección de Personal a través del Informe N° 868-2015-AMAG-PER, de fecha 31 de diciembre de 2015, refiere que para el pago de intereses fijados por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25920, es requisito *sine qua non* la existencia de una deuda laboral, la misma que se generaría por la falta de pago de una cantidad menor o el pago tardío de las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que correspondan a los trabajadores en la oportunidad fijada por ley, resultando improcedente lo solicitado por el administrado, por cuanto no ha acreditado el incumplimiento de una obligación laboral por parte de la AMAG, no existiendo en consecuencia una deuda laboral a su favor;



En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones, estando a lo expuesto en los fundamentos precedentes, y a la delegación de facultades conferidas a este despacho via Proveído N° 720-2005-AMAG-CD/P;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitudes presentada por el administrado Juan José Camavilca Valladares, de fechas 10 de abril de 2014, 24 de setiembre de 2014 y 09 de julio de 2015, sobre pago de intereses legales, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución

Artículo Segundo.- Notificar al interesado Juan José Camavilca Valladares, a su domicilio Procesal ubicado en Jirón Lampa N° 1052-Oficina N° 203, Cercado de Lima, Lima.

Regístrese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

CECILIA Y. CEDRÓN DELGADO

Directora General

